

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés.

**Acción de Tutela No. 110014003 073 2023 00274 01.**

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 27 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por JOHN FREDY RODRIGUEZ MORA contra LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en la que fueron vinculados el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO- SIMIT y la CONCESIÓN RUNT.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, *“...se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA me den la respuesta, sin evasivas a lo referente a la guía de notificación que evidencie la notificación personal del mandamiento de pago de la obligación No. 21345866.”*

**1.2.** Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que el 16 de noviembre de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando la prescripción de la acción de cobro sobre el comparendo No.1100100000021345866 de fecha 21/10/2018 que se registra en el SIMIT en el estado de pendiente de pago, mas no en cobro coactivo. Asegura, que en dicha solicitud explicó que desconocía de procesos persuasivos y/o coactivos en relación a esa infracción, y no ha recibido notificaciones de mandamientos de pagos ni de la oportunidad de presentar excepciones.

La convocada emitió respuesta donde argumenta el fenómeno de interrupción de la prescripción, con ocasión a la notificación por aviso del mandamiento de pago con fecha del día 17 de junio de 2021, la cual desplazo la notificación personal. Sin embargo, considera que esa contestación es incongruente con lo solicitado, pues evadió su petición de aportar copia de la notificación personal, de la cual nada se dijo en la respuesta, lo que, en su sentir, transgrede el derecho invocado.

### **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de primera instancia indicó, negó el amparo, luego de

señalar que aunque el actor refiere haber presentado un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá el 16 de noviembre de 2022, para obtener la prescripción del comparendo No. 11001000000021345866 del 21 de octubre de 2018, lo cierto es que no acreditó su radicación ni presentó dicho escrito, pese a que fue requerido; y si bien la convocada aseguró haber dado respuesta a una solicitud del accionante, esta hace alusión al comparendo No. 8309503 del 22 de junio de 2015, el cual no concuerda con el relacionado en la tutela.

Por lo tanto, al no encontrar prueba de la petición aludida, tampoco acreditó su vulneración, por lo que negó el amparo deprecado.

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme, el accionante impugnó el fallo de primera instancia manifestando, en resumen, que en los hechos y pretensiones de la tutela hace referencia a la respuesta otorgada por la accionada frente a la solicitud relacionada con el comparendo No. 11001000000021345866 del 21 de octubre de 2018 y con el escrito anexó la comunicación con radicado 202261203550462 emitida por la convocada; información con la que se puede inferir que el derecho de petición que pretende amparar ya ha sido estudiado por la entidad, de quien obtuvo una respuesta incongruente. Y, que, aunque en el fallo se indica que se solicitó al actor allegar la petición, no se adjuntó prueba de ese requerimiento; además, la petición es clara y se encuentra descrito adecuadamente el comparendo sobre el cual versa la discusión.

Adicionalmente, que no hubo actuación de buena fe por parte de la Secretaría de Movilidad, y el juez de primera instancia no realizó un estudio detallado a su petición.

### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**4.2.** El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, frente al cual el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, que se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. No obstante, con la Ley 2207 de 2022, expedida el 17 de mayo, se reestablecieron los términos de respuesta a peticiones, volviendo a ser de 15 días.

**4.3.** En el caso de estudio, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, pues asegura que no se ha otorgado respuesta a la solicitud presentada el 16 de noviembre de 2022, mediante el cual le pidió a la convocada la prescripción de la acción de cobro sobre el comparendo No.1100100000021345866 de fecha 21/10/2018, y la acreditación de la notificación personal del mandamiento de pago proferido por dicha obligación.

Frente a esos pedimentos, lo primero que encuentra esta judicatura, es que le asiste razón al *a quo* al señalar no fue allegado al presente asunto por la parte actora, copia del derecho de petición que pretende amparar a través de esta acción, pues ni con el escrito de tutela, ni con posterioridad a su presentación, fue adosado documento alguno que refleje el contenido de la solicitud que afirma haber presentado el 16 de noviembre de 2022.

Dicha petición fue además requerida al accionante desde el auto admisorio de la tutela de fecha 14 de febrero del año en curso, notificado por correo electrónico ese mismo día, donde el juzgado de conocimiento dispuso: *“Quinto: REQUERIR al accionante, para que en el término de un (1) día allegue el derecho de petición con la radicación efectiva del 16 de noviembre de 2022 en las dependencias de la accionada”* (archivos 004 y 005).

Ahora, advierte este despacho que, con la tutela y la contestación allegada por la demandada, se aportó copia de la comunicación del 01 de diciembre de 2022 proferida por la Secretaría de Movilidad en la que se refiere al comparendo No. 21345866 de fecha 21/10/2018, por lo que en principio podría tenerse por acreditado el derecho de petición del actor con esa documental. No obstante, esas evidencias solo acreditan la solicitud de prescripción de la infracción mencionada, respecto a la cual, la accionada se refirió desde antes de la interposición de la tutela, sin que se encuentre probado que el accionante haya solicitado *“... la guía de notificación que evidencie la notificación personal del mandamiento de pago de la obligación No. 21345866”*, o legajos relacionados con ese trámite de enteramiento.

En efecto, si lo que el accionante pretendió con el derecho de petición era además la expedición de documentos relacionados con la notificación personal del mandamiento de pago concerniente con la orden de comparendo antes mencionada y ante la falta de respuesta, reclamarlos a través de esta acción, debió entonces acreditar que hizo la solicitud en esos términos, más allá de haberlo manifestado en el escrito de tutela, pues no basta con asegurar que presentó la mentada solicitud y que esta no fue contestada, sino que ese hecho debe encontrarse acreditado plenamente para la prosperidad de la acción.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional que *“la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de*

tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”<sup>1</sup>(se subrayó)

En este orden de ideas, no advierte este juzgador ninguna acción u omisión por parte de la accionada que vaya en detrimento de los derechos fundamentales del quejoso, pues si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar que se presentó la petición, lo que no sucedió en este caso, por lo que al no tener prueba de su existencia, no puede acogerse favorablemente la presente acción constitucional.

De otro lado, si lo que se busca el actor es controvertir las decisiones administrativas adoptadas por la Secretaría de Movilidad en el marco del proceso contravencional o coactivo, encuentra este juzgador ausente el requisito de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, toda vez que el accionante puede acudir ante la autoridad competente y ejercer los mecanismos establecidos en la ley para dar a conocer sus inconformidades, e igualmente ejercer las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, hecho que es corroborado por la Corte Constitucional al manifestar que *“se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión.”*<sup>2</sup>, precisando que la accionante no acreditó la causación de un perjuicio irremediable como para predicar la procedencia de esta acción constitucional.

## **5. CONCLUSIÓN**

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-329 de 2011

<sup>2</sup> Sentencia T-094/13. Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

## **RESUELVE**

**6.1** Confirmar el fallo de tutela de fecha 27 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

**6.2.** Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3.** Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000159aacaf3032c4896aab673c903760fc5aa969e72e28f06222200bd094b42**

Documento generado en 12/04/2023 11:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>